

RESOLUCIÓN N° 56/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 978/2011 BANCO DE VALORES S.A. “Fideicomiso Financiero SECUBONO IV” c/Ciudad de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1509-DGR-2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente dice que opera un fideicomiso financiero en los términos de los arts. 19 y 20 de la Ley 24.441 y el Fisco le practicó un ajuste encuadrando el caso en el art. 7° del Convenio Multilateral en vez del Régimen General del art. 2°.

Que básicamente, la operatoria consistió en la transferencia al fideicomiso de los créditos de los fiduciantes por el otorgamiento de financiaciones de consumo y créditos personales en cuotas, en varias provincias. A su vez, el fiduciario emitió certificados de participación por los valores equivalentes a los créditos y los colocó entre el público inversor. El producido de tal colocación tuvo como destino al fiduciante y la cobranza de los créditos fideicomitados fue aplicada por el fideicomiso a cancelar los certificados, gastos generales, honorarios, etc. que irrogó la administración del fideicomiso.

Que el Fisco tiene una posición ambivalente ya que por un lado sostiene que la actividad es un “servicio de crédito” y, por otro lado, se refiere a que el fideicomiso financiero es un medio de refinanciación, es decir que la actividad fue de titulización. La primera implica el otorgamiento de préstamos con capital propio que es lo que generará ingresos mientras que, la segunda, no participa de esas características ya que conlleva un proceso de titulización que, por su naturaleza, no implica el otorgamiento de préstamos sino la obtención de recursos líquidos a cambio de derechos creditorios. Surge entonces, que la actividad de Secubono IV no califica en ninguna de esas dos modalidades de financiación ya que la misma consistió en detentar la propiedad fiduciaria con ciertos derechos de créditos a favor de los tenedores de certificados.

Que en cuanto a la asignación de gastos, dice que se consideraron los efectivamente soportados por cada jurisdicción, según las tareas de cobranza, reclamos por mora y transferencia de tales cobranzas llevadas a cabo en las sucursales y/u oficinas del agente de cobro donde fueron concedidos originalmente los créditos.

Que respecto a la asignación de ingresos, los mismos correspondieron al devengamiento de intereses de la cartera fideicomitada y los rendimientos provenientes de inversiones transitorias. Los primeros se atribuyeron a la jurisdicción de donde provenían, coincidente con el domicilio del deudor y donde se devengan los ingresos. En cuanto a los rendimientos de inversiones transitorias, se atribuyeron en su totalidad a la CABA, dado que allí se concertaron las operaciones que les dieron origen.

Que recuerda que en una cuestión idéntica a la presente, la Comisión Arbitral recogió los argumentos respecto a la procedencia del Régimen General, para la atribución de ingresos y gastos de un fideicomiso financiero. (Causa: Banco de Valores Fideicomiso Financiero Megabono II c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Expte.829/09), Resolución N° 16/2011.

Que en subsidio, solicita la aplicación del Protocolo Adicional y ofrece prueba documental.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, el fisco señala que la cuestión controvertida se centra a determinar si en este caso es de aplicación lo previsto en el artículo 2° o en el Régimen Especial del Convenio Multilateral. Respecto de la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, considera que no debiera ser tenida en cuenta, por no haber sido incluida como objeto ni incorporada al petitorio y carecer de fundamento y, esencialmente, por no darse los preceptos previstos en el artículo 2° de la Resolución General CA N° 3/2007, teniendo en cuenta que no fueron aportados los elementos probatorios que le dieran sustento a la mencionada solicitud.

Que SECUBONO IV es un fideicomiso financiero constituido dentro de las generalidades dispuestas por la Ley 24441, con características comunes en cuanto a género de otros fideicomisos financieros pero que reviste finalidad, objeto y actividad que lo definen en su especie como un fideicomiso financiero integrado por derechos crediticios provenientes de operaciones de financiación.

Que los fideicomisos financieros conforman un universo heterogéneo, lo que no es menor a la hora de efectuar su encuadre tributario; a la vez, no debiera dejar de analizarse cómo está integrada la cartera, si los valores fiduciarios son colocados en oferta pública, si se trata de certificados de participación o títulos de deuda fiduciarios, todo ello sin olvidar la actividad que surge de la lectura de la composición de sus gastos e ingresos.

Que indica que los fideicomisos financieros alcanzados por la Ley de Entidades Financieras deben encuadrarse en el Régimen Especial previsto en el artículo 8° por cuanto el mismo dice: “En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá...”.

Que respecto de los demás fideicomisos financieros, o sea aquellos que no poseen en su activo créditos originados por entidades financieras (dentro de los cuales se encuentra SECUBONO IV por ser un fideicomiso financiero integrado por derechos crediticios provenientes de operaciones de financiación de CARSA S.A. y CREDINEA S.A.) es de aplicación lo previsto en el artículo 7° del C.M..

Que dice que el beneficio más importante de esta figura -fideicomisos financieros- es el de dotar de liquidez a activos que antes no la tenían; es actuar como vehículo de securitización o titulización de la cartera de créditos transferidos por el fiduciante y es un medio de refinanciación dirigido a asegurar la percepción de sumas de dinero obteniendo fondos frescos por parte del fiduciante.

Que se desprende de lo dicho, que el caso encuadra en el art. 7° por tratarse de un servicio de crédito; el contribuyente tiene su administración en la Ciudad de Buenos Aires y el contrato se refiere a operaciones relativas a bienes o personas situadas en otras jurisdicciones, por ello el ajuste consistió en atribuir el 80% a aquellas jurisdicciones y el 20% restante, al Fisco determinante.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión se centra exclusivamente en establecer si es correcto el criterio utilizado por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al encuadrar la actividad de Banco de Valores S.A. “Fideicomiso Financiero SECUBONO IV” en el art. 7° del Convenio Multilateral, en vez del Régimen General del art. 2°.

Que se trata de un fideicomiso en los términos regulados por la Ley 24.441, donde los elementos relevantes del contrato son el fiduciante -en el caso Carsa y Credinea-, el fiduciario -el Banco de Valores SA, los beneficiarios -los tenedores de los certificados de participación colocados por el régimen de oferta pública- y, por último, los bienes fideicomitados que están constituidos por los créditos de consumo y personales originados por los fiduciantes.

Que para esta Comisión Arbitral la actividad de Banco de Valores S.A. “Fideicomiso Financiero SECUBONO IV” encuadra en el art. 7° del Convenio Multilateral por tratarse de un servicio de crédito.

Que el artículo 7° del Convenio Multilateral se refiere a las entidades de seguro, entidades de capitalización y ahorro, entidades de crédito y de ahorro y préstamo. Que el fideicomiso actúa como “vehículo” de securitización o titulización de la cartera de créditos transferidos por el fiduciante y es un medio de refinanciación dirigido a asegurar la percepción de sumas de dinero obteniendo fondos frescos para el fiduciante a través de esta figura.

Que con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, Banco de Valores S.A. -Fideicomiso Financiero Secubono IV- no cumple los requisitos impuestos por la Resolución General N° 3/2007, en particular los establecidos por su art. 2°.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Banco de Valores S.A. -Fideicomiso Financiero Secubono IV-, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARD - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE